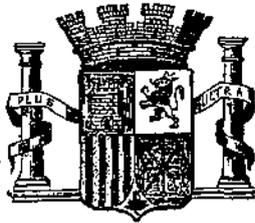


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Pastería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ÓRDEN PÚBLICO.

##### Circular núm. 408.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado la noche del 8 del actual en la iglesia de Cardenosa, y demás personas en cuyo poder se hallen las alhajas que á continuación se expresan, poniendo unos y otras, caso de ser habidos, á disposición del Juzgado de primera instancia de Frechilla. Leon 17 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

##### Alhajas robadas.

Un cáliz de plata sobredorada y tamaño ordinario, con patena y cucharilla también de plata, de peso todo de 26 onzas, y el paño en que estaba envuelto; y unas vinageras de plata, de peso de 10 onzas.

##### SECCION DE FOMENTO.

##### 1.ª enseñanza.

##### Circular núm. 409.

Con noticia este Gobierno civil de que por algun Ayuntamiento se reusa el incluir en las liquidaciones de los maestros de escuela, lo que se les adeuda por retribuciones, prevengo á los que en este error se encuentran que deseen llenar en los impresos que les he remitido todo lo que se les deba por cada uno de los conceptos que los mismos impresos marcan, pues de lo contrario las liquidaciones serian incompletas y no llenarian el objeto que se ha propuesto el Gobierno de S. M. en su orden de 2 del actual inserta en el Boletín correspondiente al dia 13 del mismo. Leon 18 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

### Estadística.

##### Circular núm. 410.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que no hayan cumplimentado mi circular núm. 393 inserta en el Boletín oficial correspondiente al 30 de Enero próximo pasado, por la que se dispone se recojan del Negociado de Estadística en este Gobierno los estados del movimiento de la población, lo verificarán en todo lo que resta del presente mes, pues de no ser así, exigiré sin mas consideración la debida responsabilidad á los que dejaren de llevar á cabo este servicio en el término prefijado. Leon 20 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Arriola.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

##### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En la Gaceta de Madrid número 46, del Miércoles 15 del actual, se halla inserto el Decreto que sigue:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de....

#### INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE DÉCULAS DE EMPADRONAMIENTO Y EXPEDICION DE LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

#### CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza d l impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera in-

dustria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya población sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran, sirviendo á este trabajo de base el censo de población aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificación se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteración oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyéndose únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujeción á las reglas generales, quedando á la Administración económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley,

1.º Para comparecer en juicio ó di-

rigir solicitudes á las Autoridades Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritas que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichas escritas, á menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarías de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibición de la cédula.

#### CAPITULO II.

##### De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagaran por vía de multa conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposición legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestanistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento

al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, y a adquirirla en todo el mes de Enero, ademas de incurrir en la multa a que hace referencia el articulo anterior, podra apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo a las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869

Art. 12. Las multas a que se refiere el articulo anterior serán satisfechas, la parte que correspondia a la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificara una cédula, mudase el nombre de la persona, ó cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, ultrase en ella alguna otra circunstancia esencial ó liciere uso de una cédula verdadera dada a favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los articulos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones economicas remitirán directamente a los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y patron existente, ó el que en lo sucesivo se forme con arreglo a lo dispuesto por los articulos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán quienes habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será a domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones economicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, unicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de Enero, fijando despues de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones economicas harán cargo a los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo a la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, a la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recaudan por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados a responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones economicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuran sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto de adquisicion son obligatorios a las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 dias primeros de mes de Enero, devolviran a la Administracion economica, en las oficinas deponadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podran imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo a su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y con arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta a la Administracion economica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresaran en sus propias arcas, con arreglo a la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el articulo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en desdoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá exipirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad, estan exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso a los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este articulo iran provistos, cuando ejercicio las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida a su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad a lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuadruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que declara el art. 12 respecto a cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades a quienes por la ley correspondia la imposicion de multas por abuso de armas podran en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia a cualquier ciudadano, a fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expediran en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los tramites y disposiciones establecidas en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán validas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPITULO V.

De la cantidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones economicas llevarán una cuenta especial al guarda-almacen de la capital y a cada uno de los Ayuntamientos, ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del sello, y se le aborarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue a los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les aborarán las que excedan. El valor de ellas a los precios señalados para el Tesoro, sera cargo a los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones economicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion economica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales las rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas de Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales se formará por la Administracion la general de la provincia los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demas de esta clase, y se cursará al Tribunal de los del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia a la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quitando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de Administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia en los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregaran los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregaran en la Caja de

la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, serán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán a la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determina la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan a las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas a un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instruccion.

2.º Las Administraciones economicas remitirán inmediatamente a los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.º Los Ayuntamientos ingresaran en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y a lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.º Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquirieran en el proximo mes de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del dia 15 de Abril, podran ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los articulos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.º Las cédulas de vejez y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuaran formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo a las demás clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada a la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.º La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se reúnan las cédulas de vejez y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su recaudacion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

Lo que se inserta en este periódico oficial, llamando muy especialmente la atencion a las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, Tribunales y Corporaciones, para que entiden en la parte que les corresponde, de dar su mas exacto cumplimiento. Leon 22 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Rivas.